

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

{ Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. }
(ley de 3 de Noviembre de 1837.)

{ Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. }
(Real orden de 6 de Abril de 1849.)

Nº 105.

Viernes 31 de Agosto.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta n. 965 del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamación de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que sería dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilación pudieran cometerse; y teniendo presente que el prolongado plazo transcurrido desde 1835 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para establecer su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, además de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligación se eleva, se ha dignado mandar:

1.^o Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaración de ningún derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicación de la ley de presupuestos de 1835 á la de 1835.

2.^o Que para la admisión de los que se contraigan al período transcurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1835, se señala el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposición.

3.^o Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

Da Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brail.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Con objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición cuarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 23 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Gifes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficiosos resultados que se proponieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

4.^o Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 23 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^o El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^o Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.^o Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^o En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifiquen por aquella Tesorería tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.^o Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos, de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo o retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^o Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^o Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llamará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará éste obligado a pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde quo corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo a domicilio a recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

41. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañan, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con revisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

43. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los

PROVINCIA DE CADIZ.

Patronato fundado por N. N.

PUEBLO DE

RELACION de las fincas y rentas que constituyen hoy la dotación de bienes de este Patronato, con expresion de los créditos que existen á favor y en contra del caudal hasta fin de Junio último, y la distribucion que en la actualidad se hace de los productos de las rentas.

CAUDAL.

Es una casa señalada con el número..... en la calle..... arrendada á D. N. N. en..... rs. vn
El inquilino tiene satisfcho hasta tal fecha, y hasta 30 de Junio ultimo debo (si hay débito).
Es una suerte de olivar de tantas aranzadas en tal sitio y con tales linderos, arrendada á D. N. N. en
El colono tiene otorgada escritura en tal fecha, ante tal Escrivano, haciendo el arriendo por tanto
tiempo, y debiendo pagar en tales plazos, los que ha satisfecho hasta tal fecha y debe.
Es una suerte de tantas aranzadas de tierra calma al sitio de tal y con tales linderos, arrendada
D. N. N. en tal especie, que podrá valer.
El colono tiene otorgada escritura en tal fecha, ante tal Escrivano, por tanto tiempo, y debiendo pagar
en tales plazos, los que ha satisfecho hasta tal fecha, y debe.
Es una casa (cortinal ó suerte de tierra &c.) que fué vendido en cumplimiento del Real decreto de
19 de Setiembre de 1794, y puesto su capital en la Real Caja de Consolidación, por el que debe
pagarse anualmente de réditos.
Dichos réditos se cobraron hasta tal fecha, se debe.
Es un juro sobre el Almojorizojo mayor de Sevilla &c. &c., por el que deben pagarse de réditos
anuales.
Dichos réditos se cobraron hasta tal fecha, y se debo.
Es un censo de tantos rs. vn. de capital impuesto sobre tal finca, segun escritura de tal fecha, que
pasó ante tal Escrivano, por el que se cobran de réditos anuales.
El poseedor de la finca D. N. N. ha pagado hasta tal fecha, y debe.

Seguidamente cualquier otro número de renta que pueda haber, así como los créditos procedentes de alcances contra administradores &c. &c.

Sumas de rs. en.

Gobierno de provincia, advirtiendo: 1.º Que la dotación anual de dicha plaza es la de 2.200 rs. y las obligaciones del que la obtenga se manifestarán por el Sr. Alcalde de dicha villa. 2.º Que los aspirantes deben justificar la edad, no menor de 35 años, con la fe de bautismo, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su vecindad, y las circunstancias de tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan, cuyos documentos unidos á las solicitudes que deben estar escritas por los interesados, las presentarán en este Gobierno en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio; todo con sujeción á la Real Orden de 12 de Febrero de 1850, inserta en el Boletín oficial el día 25 del mismo mes y año, núm. 24. Cádiz 29 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

(Gaceta n. 961 del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Sanidad.—Negociado 3.^º

Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen, oponiendo dificultades al libre tránsito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Península, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasión de la epidemia, que con frecuencia se les inculcarán en las expresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y antisantaria no puede permitirla por más tiempo el Gobierno sin incurir en responsabilidad ante la Nación toda, que lamenta amargamente la ceguedad de unos pocos. En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algún pueblo de esa provincia se ha acordonado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaución, fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispona al desarrollo de la enfermedad, haciendo más luentes sus consecuencias por la privación en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus vecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuasiones de V. S. no produjeren efecto, prescriba el levantamiento del cordón, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto, como fracturas á las Reales órdenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los Tribunales ordinarios, para que, previa la formación de la correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta n. 967 del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.^º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en consideración al estado sanitario de muchas provincias de España, se ha servido disponer se autorice a los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos, para que, de acuerdo con las Autoridades civiles, suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el próximo curso, en caso de exigirlo así las circunstancias de la población en que estuviere situado el establecimiento; y asimismo por la indicada causa se ha servido mandar S. M. que la matrícula pueda verificarse en los términos que para la enseñanza de latínidad se previno por Real orden de 4 del corriente.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

N. 863. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

AL PÚBLICO.—En conformidad á lo que se determina en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Marzo último, se saca á pública subasta la recaudación de las contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio de los pueblos de esta provincia, bajo las bases y condiciones marcadas en la precitada instrucción que integra se inserta á continuación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo también inserto, se presentarán en el Gobierno de esta provincia en pliegos cerrados, hasta las doce del día 15 de Setiembre próximo venidero que ha de celebrarse el remate; después de esta hora no será admitida ninguna, cualesquiera que sean las cláusulas que contenga.

Para que los licitadores conozcan aproximadamente el premio que ha de proporcionarles aquel cargo, la importancia de la garantía que ha de acompañar á sus proposiciones, y tipo que ha de servir de base para la fianza que en su caso han de prestar, se inserta á continuación una nota del importe de un trimestre del corriente año, por el cupo y recargos adicionales de las contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio de los pueblos de la provincia cuya subasta ha de verificarse, y se advierte que se admitirán en fianza las acciones de carreteras por todo su valor nominal, según lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado.

La que da acuerdo con el Esmo. Sr. Gobernador se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público y los interesados. Cádiz 27 de Agosto de 1855.—Antonio Valdés.

Ilmo. Sr.: Mediante que según la consulta de esa Dirección general del 9 del corriente mes se halla aun sin contratar la cobranza de contribuciones de diferentes provincias, la Reina (q. D. g.) penetrada de la urgente necesidad de que se establezcan en las mismas Recaudadores responsables directos de la Hacienda; se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. I. que en el día 15 del próximo Setiembre se celebre la subasta ordinaria de estos cargos, bajo las reglas y condiciones de la instrucción de 5 de Marzo último. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los nuevos contratos principien á regir en 4.^º de Enero de 1856 ó desde el 4.^º trimestre del año actual, si á los interesados convinieren; en el concepto de que los asfazamientos deben estar formalizados con la anticipación de quince días al en que hubieren de poseerse de la cobranza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos.

Artículo 1.^º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial por provincias, partidos y pueblos donde no existan Recaudadores, en virtud de licitación pública.

Art. 2.^º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya Recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.^º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de Recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Art. 4.^º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escrivano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.^º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la Territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la Industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6º. A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria e importancia de la cuota Territorial que satisaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquél á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7º. La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8º. Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquéllas alcancen á mayor número de distritos que éstas.

Art. 9º. De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, estudiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertarán los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los Recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquéllos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al licitador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los especies siguientes:

En metálico, pagares y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 10 de

Mayo del año último, por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en líneas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera más de aquéllas; pero sin que nunca deje de prestarla la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurir los Recaudadores; no siendo éstos devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 23 de Junio de 1819; y en el caso de no ser nombrado Recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de los dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los Recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1813, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo Recaudador contra el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acrecido documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamen y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que fallaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

Primerº. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquéllas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1846, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 42 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida si terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algún Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 6 de Marzo de 1855.—Madoz.

NOTA expresiva de las cantidades á que asciende el importe de un trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos de esta provincia, cuya cobranza se hace á pública licitación conforme á lo dispuesto en Real orden, fecha 18 del corriente, en el concepto de que su importe corresponde á la cuarta parte de los cupos y recargos del corriente año, siendo los que han de servir de tipo para la fianza que los Recaudadores deberán prestar en la forma prevista por la instrucción de 5 de Marzo último.

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
Alcalá de los Gazules.	64.936 42.	6.219 3.	74.185 45.
Algeciras.	96.530 41.	31.238 13.	127.768 24.
Alcalá del Valle.	21.977 11.	452 4.	24.429 15.
Algar.	6.789 26.	472 4.	7.261 27.
Algodonales.	27.531 31.	4.724 7.	29.256 4.
Arcos.	474.980 18.	14.437 30.	489.118 14.
Benacaz.	45.879 18.	4.455 22.	57.335 6.
Bormos.	32.069 2.	7.585 3.	39.654 5.
Boquilla.	45.392 41.	4.085 48.	46.477 29.
Cádiz.	371.217 28.	504.747 8.	875.995 2.
Castellar.	22.215 1.	152 4.	22.367 5.
Conil.	27.347 18.	4.637 29.	31.985 43.
Chiclana.	51.255 26.	17.990 28.	72.246 20.
Chipiona.	44.816 18.	4.939 23.	46.756 7.
Espera.	39.583 31.	2.212 25.	32.796 22.
Gastor.	4.817 6.	364.	5.211 6.
Grazalema.	25.724 8.	4.318 5.	27.072 13.
Jerez.	816.803 5.	160.728 23.	977.591 28.
Jimena.	75.337 10.	6.484 19.	81.521 29.
Los Barrios.	26.753 8.	3.085 16.	29.838 24.
Medina.	423.281 25.	48.858 15.	442.140 6.
Olvera.	43.522 22.	4.552 5.	48.075 3.
Paterno.	44.386.	2.389 23.	46.775 23.
Prado del Rey.	41.620 15.	978 45.	46.598 30.
Puerto Serrano.	8.161 27.	914 3.	9.078 31.
Puerto de Santa María.	216.577 2.	75.158 28.	291.735 30.
Puerto Real.	46.598 8.	10.393 15.	56.991 23.
Rota.	48.134 16.	6.460 27.	54.595 9.
Sanlúcar.	434.489 15.	51.403 17.	485.891 32.
San Fernando.	76.227 7.	31.035 20.	107.262 27.
San Roque.	53.797 4.	9.364 1.	61.091 2.
Sevilla.	39.102 4.	4.090 21.	39.192 32.
Tarifa.	400.866 29.	41.250 28.	442.117 23.
Torre Alháquime.	7.823 21.	332 25.	8.156 12.
Trebujena.	29.410 21.	2.090 16.	31.501 3.
Utrera.	46.463 18.	4.150 19.	50.614 3.
Vejer.	445.133 14.	41.850 25.	486.984 5.
Villaluenga.	40.095 4.	753 11.	40.843 12.
Villamartín.	59.263 3.	3.963 17.	63.220 20.
Zahara.	18.217 4.	994 2.	19.211 6.

3.111.523 5. 4.015.476 12. 4.126.999 47.

ADVERTENCIA.—Los pueblos de Jerez, Puerto de Santa María, Arcos, Sanlúcar, San Fernando, Medina, Puerto Real, Chiclana, Cádiz y Algeciras, tienen Recaudador por la Hacienda hasta fin de año, y por consecuencia las licitaciones que á ellos se hacen no podrán empezar hasta 1.º de Enero de 1856 con arreglo á la advertencia puesta á continuación de la instrucción de 5 de Marzo, que también se inserta en este Boletín.

Cádiz 27 de Agosto de 1855.—Antonio Valcárcel.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, entorso de las condiciones que determina la instrucción de 5 del mes actual, hago proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856.... á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de (6 de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está previsto.

Para toda una provincia.

Premios. En la Territorial á por 400.

Idem... En la Industrial á por 400.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblos de

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de por 400 en la Territorial, y de por 100 en la Industrial.

Fecha y firma.

ADVERTENCIA.—El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

Contabilidad.—Suministros.—Circular n. 33.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se inserta á continuacion para conocimiento de los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, nota de los precios á que deben abonarse las raciones de suministros que han hecho á los cuerpos del Ejército en el mes de la fecha. Cádiz 28 de Agosto de 1855.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—Juan Rebuelto, Secretario.

SEÑALAMIENTO que hace la Escma. Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Ministro principal de Hacienda militar de esta plaza, de los precios á que deben abonarse, á los pueblos de esta provincia las raciones que han suministrado á las tropas del Ejército en el mes de la fecha, conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo de 1850; y es como sigue:

	Rv.	Mrs.
La racion de pan de 24 onzas castellanas.	4	
La fanega de cebada.	27	18
La arroba de paja.	2	24
La de leña.	4	11
La de carbon.	4	2
La libra de carne de 16 onzas castellanas.	4	24
La de bacalao.	2	4
La de tocino.	3	43
La arroba de alubias (ó fréjoles).	45	29
La de arroz.	26	4
La de garbanzos.	20	47
La de sal.	40	41
La de vino.	40	25
La de aguardiente.	87	42
La de aceite.	45	

Cádiz 28 de Agosto de 1855.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—Juan Rebuelto, Secretario.

N. 864.—D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de 4.^{ta} instancia de esta villa y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Juarez, vecino que fué de la villa de Genalguacil, para que en el término de nueve días que por primero se le señala, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que por ante el infrascrito se sigue sobre daño de montes en los de la espresada villa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Estepona á 17 de Agosto de 1855.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por su mandado: José Retá.

N. 865.—D. Eduardo Hidalgo, Alcalde 4.^{ta} Presidente del M. Iltre. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.—Las rentas que á continuacion se expresan han sido rematadas en las cantidades que á su frente se designan, por todo el año próximo

de 1855, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

RENTAS.	Importe del remate. Rs. vn.
De la Tripería.	36.600
Alumbrado público.	45.000

En su consecuencia se publica la subasta en segundo juicio por término de noventa días, que dará principio en 31 del corriente, en que aparecerá inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el remate tendrá efecto el 28 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el salón bajo de las Casas capitulares. El postor no tiene que abonar otros gastos que los anunciados en edictos anteriores. Sanlúcar de Barrameda 28 de Agosto de 1855.—Eduardo Hidalgo.—Cayetano Gonzalez Barriga, Secretario.

N. 866.—D. Eduardo Hidalgo, Alcalde 4.^{ta} Presidente del M. Iltre. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.—No habiendo parecido postor á las rentas que á continuacion se expresan con sus respectivos presupuestos, se publica la subasta por término de quince días, que principian desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia del 31 del corriente.

RENTAS.	Presupuestos Rs. vn.
De la Pescadería.	7.577
De la Plaza de verduras.	14.218
Arbitrio de 4 mrs. en arroba de carbon, en primer juicio.	5.442

El remate en primer juicio tendrá efecto el dia 14 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el salón bajo de las Casas capitulares, y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. El postor no tiene que abonar otros gastos que los anunciados en edictos anteriores. Sanlúcar de Barrameda 28 de Agosto de 1855.—Eduardo Hidalgo.—Cayetano Gonzalez Barriga, Secretario.

N. 867.—EDICTO.—Mejorada en el cuarto la cantidad de 6.600 rs. en que en primer juicio fueron rematadas las leñas y curtido que produce la corte de ramas del monte la Cuevuela de este caudal comun, se encuentra la postura en 8.250 rs. vn., y á la alza de esta suma se anuncia definitivo remate á la llana por nuevo días, cuyo acto tendrá efecto á las doce de la mañana del 4 de Setiembre próximo en la Sala capitular.

Las condiciones para el contrato están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y el número de ramas que deben cortarse, su avalúo y pormenores, resultan del edicto de 28 de Abril último, publicado en el Boletín oficial de la provincia de 7 de Mayo siguiente. Ubrique 26 de Agosto de 1855.—El Alcalde 4.^{ta} constitucional: José Calle.—Licdo. D. Vicente Romero y Olivares, Secretario.

COMANDANCIA DE LA PRIMERA DIVISION DE GUARDA-COSTAS.

ESTARO valorado de las aprehensiones verificadas por los buques de esta division en todo el mes de Julio próximo pasado.

Días.	Numeracion de las aprehensiones.	Bueques aprehendidos.	Reos	Bultos aprehendidos.			Valores en clasificacion. Rs. vn. mrs.	OBSERVACIONES.
				De géneros	De tabaco.	Fanegas de sal.		
2	40	1		4	9		4.203.	Se declaró en comiso.
3	41	1		1	10		4.520.	Id.
5	42	1		2	3		601 47.	Id.
13	43	2		14	33		16.288.	
14	44	1			3		325.	Id.
16	45	1			40		3.154.	Id.
17	46	1		4	43		3.570 47.	Id.
25	47	1			7		4.369 47.	Id.
		9		49	88		28.121 47.	

Cádiz 9 de Agosto de 1855.—Patricio Montojo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

ASUNCION. Cumpliendo esta Comisión con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1817 y Real orden de 7 de Junio de 1830, ha acordado que en el día 26 del próximo mes de Septiembre ú las once de su mañana, se dé principio á los ejercicios de oposición para la provisión de las escuelas vacantes que á continuación se expresan, cuyos actos se celebrarán con arreglo al programa circulado por la superioridad en 3 de Febrero último, ante el Tribunal de censura quo se hallará reunido en uno de los salones del edificio que ocupó el Gobierno político, situado en la calle del Puerto de esta capital.

Asimismo ha determinado que después de las oposiciones de Maestras de niñas, que se efectuarán concluidos que sean los de los Maestros, se proceda á los exámenes extraordinarios de aquellos que deseán por este medio optar á la mejora de dotación concedida á varias escuelas de la provincia, conforme al artículo 42 del citado Real decreto; advirtiéndose que los aspirantes deberán inscribirse en esta Secretaría, y presentar en la misma, con seis días de anticipación, su fo de bautismo, el título de Maestro ó copia testimonizada de él, y certificaciones de buena conducta expedidas por el Alcalde y Curia parroquial de su domicilio; cuyos documentos vendrán legalizados si los interesados fueren de otras provincias.

PUEBLOS	Dotación.		Fondos de que se extrajeren las dotaciones.	Especies en que se satisfacen.	Si tienen retubaciones y cantidad á que accienden.		Ayuntamiento.	Muestra.
	De niñas.	De niñas.			Niñas.	Niñas.		
Arocho.	3.000	2.000	Municipal.	Metalico.	4.500	Nuevamente creada.	Ayuntamiento.	Muestra.
Cumbres Mayores.	3.000	2.000	Id.	Id.	Se ignora.	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Galapagar.	3.000	2.000	Id.	Id.	4.000	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Isla Cristina.	3.000	"	Id.	Id.	4.000	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Jabugo.	3.000	"	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Manzanilla.	3.000	2.000	Id.	Id.	800	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Paterno.	3.000	2.000	Id.	Id.	De 4.500 á 1500.	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Villalbo.	3.000	2.000	Id.	Id.	4.500	500.	Ayuntamiento.	Id.
Villorrasa.	3.000	"	Id.	Id.	Se ignora.	Nuevamente creada.	Ayuntamiento.	Id.
Aracena.	"	2.666	Id.	Id.	De 4.000 á 4.400.	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Alajar.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Alorro.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Bonares.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Calañas.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Corro (El).	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Cortegana.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Gibraltar.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Lopera.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Puebla de Guzman.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
San Juan del Puerto.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.
Villanueva de los Castillejos.	"	2.000	Id.	Id.	"	Id.	Ayuntamiento.	Id.

Huelva 6 de Agosto de 1835.—El Presidente: Juan Montemayor.—El Secretario: José M. García y Prado.

BOLETIN OFICIAL



ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Circular n. 391.

Por Real decreto de 27 del actual se ha servido S. M. ampliar hasta el 16 de Setiembre próximo el plazo para admitir suscripciones voluntarias al anticipo reintegrable de 230 millones autorizado por la ley de 14 de Julio último.

El fin que se ha propuesto el Gobierno al aconsejar á S. M. esta medida ha sido el de aliviar á los pueblos, para que mas fácilmente puedan cubrirse las respectivas cuotas del mencionado empréstito y que el beneficio concedido á los contribuyentes voluntarios se estienda al mayor número posible. En este concepto y secundando por mi parte las benéficas miras del Gobierno supremo, me apresuro á poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia el nuevo plazo otorgado, que espira á las doce de la noche del dia 16 de Setiembre venidero.

A los Sres. Alcaldes toca inmediatamente dar publicidad á esta noticia por medio de Edictos y en las demás formas acostumbradas; y sin perjuicio del estado de la recaudacion, que está prevenido remitir á la capital, por mi circular de 8 del presente, n.º 359, inserta en el Boletín oficial del citado dia, cui-

darán asimismo, que por medio de veredero y en la misma forma que se estableció entonces, se me dé cuenta del resultado definitivo que se obtenga en el nuevo plazo señalado. Estas noticias deberán comunicarse precisamente el dia 17 de Setiembre, tan luego como sea conocida la recaudacion en las respectivas localidades á las doce de la noche del 16 en que queda cerrada la suscripción voluntaria.

La experiencia me ha acreditado que esta provincia, modelo de patriotismo, acoge y secunda eficazmente las exhortaciones de sus Autoridades; así se ha comprobado en esta ocasión, en que segun los datos que tengo hasta el dia ha debido cubrirse en mas de las dos terceras partes la consignación que le ha correspondido en el empréstito de los 230 millones: en esta persuasión me atrevo á esperar, que las últimas concesiones otorgadas por S. M. en este asunto, serán un nuevo estímulo para el país, y que tendré la grata satisfacción de ver cubiertas todas las cuotas sin necesidad de recurrir á la exacción forzosa, en ventaja conocida de los pueblos.

Del recibo de esta circular y de su publicación de la manera ordenada, se servirán V. SS. darme conocimiento á los efectos conducentes. Cádiz 31 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.—A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.